



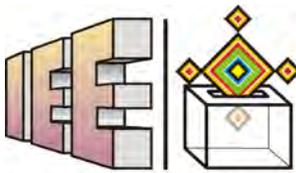
Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-038/2017

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES EN EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral".
2. El 23 de mayo del 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, las cuales previamente habían sido aprobadas por el H. Congreso de la Unión.
3. El día 26 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG989/2015, por el que se aprueba la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Nayarit y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual fue publicado por este organismo electoral en el Periódico Oficial del Estado, órgano de Gobierno del Estado con fecha 20 de enero de 2016.
4. Con fecha 3 de febrero de 2016, Sala Superior emitió Resolución en el expediente SUP-JRC-14/2016, que ratifica el procedimiento para cumplir con el principio de paridad al que refiere el artículo 41 de la Constitución Federal, al garantizarse plenamente la paridad vertical en la integración de los municipios, lo que en modo alguno supone que exista una restricción para la aplicación o ampliación del principio de paridad en su dimensión horizontal, o para su configuración legislativa, atendiendo, entre otros, a los principios de progresividad y efectividad.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

5. El 10 de junio del 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
6. El 5 de octubre del 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
7. El 16 de diciembre del 2016, fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, la convocatoria a Elecciones Ordinarias para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos de la Entidad.
8. El 07 de enero del 2017, inició el Proceso Local Electoral Ordinario en el Estado de Nayarit.
9. En diversas mesas de trabajo llevadas a cabo por las Consejeras y Consejeros Electorales, con el objeto de garantizar el principio de paridad en las candidaturas, elaboraron la propuesta de lineamientos en materia de paridad de género para el registro de candidatas y candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario.

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 21, numerales 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone:

"Artículo 21

1. *Toda persona tiene el derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
(...)"

- II. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en la Parte II, en sus artículos 2, numeral 1 y artículos 3, 25, incisos a), b) y c) y 26, lo siguiente:

"Artículo 2

1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*



Consejo Local Electoral

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”.

III. Que la Convención sobre los derechos políticos de la Mujer, en sus artículos 1, 2 y 3 dispone:

“Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

...

Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

...”.

IV. Que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en su Parte II, artículos 7 y 8, señala:

“Parte II

Artículo 7. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) *Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.”.

V. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica” en sus artículos 15, 16 y 23 establecen:

“Artículo 15. Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*
2. *El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*
3. *Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

Artículo 23. Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a) *De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b) *De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c) *De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.*
(...)”



Consejo Local Electoral

- VI.** Que la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, señala:

“Considerando:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrada a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas;

(...)”

- VII.** Que el Parlamento Latinoamericano y Caribeño en la Asamblea 2015, dispuso:

“Finalmente, a partir del enfoque de paridad se busca atender la sub-representación de las mujeres en los espacios de participación política y toma de decisiones en el ámbito local. Lo cual resulta acorde con las obligaciones del Estado Mexicano para hacer efectiva la igualdad de todas las personas en el ejercicio de sus derechos. Así como establece en la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, “lograr la Paridad en todos los poderes del Estado, legislativo, judicial y ejecutivo, en toda la estructura del Estado, así como su todo paulatino traslado a toda la sociedad. La Paridad constituye una meta de los Estados inclusivos como reconocimiento expreso del hecho de que la humanidad está integrada por una representación 50/50 de mujeres y hombres.”. ”.

- VIII.** Que el artículo 1º, último párrafo, y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atenta contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, esto es, reconoce los principios de no discriminación y de igualdad, respectivamente; y que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

- IX.** Que conforme a lo dispuesto en los artículo 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal, así como en el numeral 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad



Consejo Local Electoral

jurídica y patrimonios propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.

- X. Que atendiendo la Base I, del artículo 41 Constitucional, y el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- XI. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3, y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y las Legislatura de la Ciudad de la Ciudad de México.
- XII. Que el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos dispone: *“En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”*.
- XIII. Que en el año de 2015, el Instituto Nacional Electoral en el marco de sus atribuciones en materia de geografía electoral concedidas por la Constitución General de la República y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedió a realizar la reconfiguración de los 18 distritos locales electorales en la entidad.

A partir, de la re distritación no se cuenta con un referente inmediato sobre los resultados de la votación que refleje el nivel de competitividad de las fuerzas políticas en la entidad, de ahí que para efectos de garantizar la paridad en sus dimensiones horizontal cuantitativa y cualitativa, es necesario obtener los resultados de los partidos políticos en las secciones electorales en el proceso electoral local inmediato



Consejo Local Electoral

anterior, y que ahora se encuentran agrupadas en los distritos electorales locales que a partir del año de 2015 configuran la geografía electoral en Nayarit.

- XIV.** Que el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala: *"... También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular."*
- XV.** Que el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 80, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.
- XVI.** Que en el Apartado A, fracción I, tercero, cuarto y quinto párrafo, del artículo 135 de la Constitución política local, se desprende el principio de paridad de género al instituir que los partidos políticos al postular candidatos atenderán al principio de paridad de los géneros a los cargos a diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, asimismo, que se garantice la paridad de género de forma horizontal y vertical en las candidaturas, criterios que se establecerán en la ley de la materia.
- XVII.** Que el artículo 21, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 21.- Para la elección de los Diputados según el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado.

I. Para concurrir a la asignación de Diputados por este principio, los partidos políticos deberán acreditar:

- a) Que participan con fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;*
- b) Haber registrado lista estatal para esta elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político.*

Cada fórmula deberá estar integrada por candidatos del mismo género.

Las listas se integrarán alternando fórmulas de candidatos de género distinto y atendiendo al orden de prelación, y

c) Haber alcanzado por lo menos el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados;..."



Consejo Local Electoral

XVIII. Que del artículo 24, fracciones I, II y III, incisos a) y b), de la Ley Electoral del Estado, se desprende lo siguiente:

"Artículo 24.- La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:

- I. *Los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.*

Cada una de las fórmulas de propietario y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.

Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos a presidentes municipales deberá corresponder al mismo género.

- II. *Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios.*

En los municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto.

Del total de fórmulas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de candidatos propietarios deberá corresponder al mismo género. Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado.

- III. *En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.*

Los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, integradas con el número a que se refiere el siguiente artículo.

Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

Del total de fórmulas de candidatos que presente cada partido político en el Estado, el cincuenta por ciento deberá corresponder al mismo género y de igual manera, las listas serán encabezadas por fórmulas integradas por un género en este mismo porcentaje.

Por lo que respecta a las fracciones I y II anteriores, tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada de la siguiente manera:

- a) *Si el candidato propietario fuera del sexo masculino, el suplente podrá ser de cualquier sexo, y*
- b) *Si el candidato propietario fuera del sexo femenino, el suplente deberá ser del mismo sexo...".*

XIX. Que el artículo 124, Apartado A, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece el criterio de paridad para el registro de fórmulas de



Consejo Local Electoral

candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa de los partidos políticos y coaliciones.

- XX.** Que del artículo 126, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se desprende la obligación por parte del órgano electoral correspondiente de verificar el cumplimiento del principio de paridad y en caso de incumplimiento, requerir al partido político o coalición para que subsane y que en caso de incumplimiento el órgano electoral de manera oficiosa dará el cumplimiento al principio de paridad.
- XXI.** Que atendiendo a lo estipulado por el artículo 81, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado; así como Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto; coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.
- XXII.** Que el artículo 83, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los Candidatos Independientes, y dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente.
- XXIII.** Que el artículo 86, fracción I y XXIX de la Ley Electoral de Nayarit, establece que el Consejo Local Electoral, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley; así como, las demás señaladas en la ley y otras disposiciones legales aplicables.
- XXIV.** Que la Constitución federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos



Consejo Local Electoral

materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, y responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que le concede la ley.

A su vez, es aplicable a la facultad reglamentaria de este organismo electoral, el criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que *“El Organismo Electoral debe garantizar la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular y, en correlación a ello, cerciorarse de que los partidos políticos se ajusten a las disposiciones previstas para ese efecto, su facultad reglamentaria puede desplegarse para establecer los lineamientos generales que aseguren la satisfacción del principio de paridad de género en la postulación de cargos de elección, así como aquellos que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia.”*. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido este criterio en diversas sentencias tal como en lo relativo al asunto SUP-REC-39/2015.

Lo anterior es congruente con la noción de las acciones afirmativas adoptadas por el Tribunal Electoral, porque se ha considerado que abarca una amplia gama de mecanismos de distinta índole, incluyendo los de carácter reglamentario. Jurisprudencia 11/2015, identificable al rubro *“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”*

XXV. Que son aplicables a los lineamientos en materia de paridad los criterios emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes: Jurisprudencia 3/2015, que al rubro indica: *“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.”*; Jurisprudencia 6/2015 que al rubro señala: *“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ORGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.”*; y la Jurisprudencia 7/2015 que señala al rubro: *“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.”*

XXVI. Que al efecto, es aplicable el criterio establecido en la resolución de la Sala Superior en el expediente identificado como SUP-REC-825/2016 y SUP-REC-826/2016 acumulados, Sala Superior considera que:

“...la implementación de los “bloques de competitividad” que se controvierten, y que tienen como finalidad “evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos”, en modo alguno podrían tildarse de inconstitucional, ya que su propósito fundamental es dotar de una efectividad real el principio constitucional y convencional de igualdad material, en el registro de planillas de



Consejo Local Electoral

candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Veracruz, desde la dimensión de la paridad horizontal cualitativa, lo que se logrará a partir de la revisión que realice la autoridad administrativa electoral, dado que las medidas controvertidas constituyen reglas de verificación que permitirán al Consejo General del OPLEV, con apoyo en los porcentajes de votación de la elección, en su caso, determinar de manera objetiva si los partidos políticos y coaliciones, en la postulación de planillas a integrar los ayuntamientos en la entidad, se han apegado o no al principio de paridad horizontal.

Lo anterior, sin que se desconozca que los partidos políticos tienen plena libertad de diseñar y presentar otros criterios de competitividad, siempre que los mismos sean razonables, objetivos, mensurables y orientados a garantizar de manera más efectiva el principio de paridad de género.

De ahí que los partidos políticos, por sí mismos o formando coaliciones, conservan la más amplia libertad para implementar los métodos de selección de candidaturas y su postulación, la cual, debe atender a la finalidad del proceso de verificación a cargo de la autoridad electoral, dirigido principalmente a evitar que a algún género, en este caso el que se ha visto históricamente excluido del ámbito público, le sean asignados los municipios en los que un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior; sin que ello signifique que los partidos políticos estén impedidos para presentar criterios de competitividad distintos al del porcentaje de votación, siempre que sean razonables, objetivos, mensurables y orientados a garantizar de manera más efectiva el principio de paridad de género, mismos que estarán sujetos al proceso de verificación por parte de la autoridad electoral. Dichos criterios deben tomarse en cuenta cuando se revisen las postulaciones de los partidos políticos en distintos bloques de competitividad. Más aún: la mencionada finalidad consistente en evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos, y que se pretende garantizar mediante la implementación de tres bloques de votación (mayor, intermedia y menor), se considera una medida que no resulta discriminatoria porque es: razonable (que significa guardar una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar), objetiva (es decir, que se deben limitar objetivamente a lo necesario, lo cual se asocia con el criterio de necesidad o de intervención mínima) y proporcional (la proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos),³⁶ por las razones siguientes:

I. Es razonable, porque pretende privilegiar la igualdad material, sustantiva o de facto, a favor del cincuenta por ciento de las candidaturas que integren las planillas para los ayuntamientos, y que son las encabezadas por mujeres, a fin de que se les registre en paridad con las planillas encabezadas por los hombres, en todos los municipios de la entidad, lo que comprende no sólo a aquéllos en

que hubiera obtenido porcentajes de votación bajos, sino también en los que haya obtenido porcentajes intermedios y altos.

II. Es objetiva, porque se limita a verificar, con una intervención mínima y de conformidad con resultados de las elecciones anteriores, que el registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos cumpla con el principio de paridad entre los géneros, mediante un método que, con claridad, visualiza que el registro de planillas encabezadas por un género, se registren en todos los municipios, abarcándose de esta forma, conforme al principio de paridad, los municipios en que el partido político (o coalición) postulante haya obtenido una votación baja, intermedia y mayor.

III. Es proporcional, porque la implementación de las medidas de que se trata, no tan sólo permitirán al partido político o coalición que postule candidaturas a integrar los ayuntamientos en el Estado de Veracruz, cumplir de manera efectiva con el requisito de paridad establecido en el artículo 16, párrafo cuarto, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave; sino que además, hará factible el principio de igualdad sustantiva o de facto para ambos géneros, al permitírseles contender en los municipios en que quien los postula, haya obtenido en elecciones pasadas la mayor votación, o bien, una votación intermedia o baja, lo que genera una igualdad de posibilidades para las candidaturas encabezadas por mujeres y hombres, postuladas por un mismo partido político, de acceder al desempeño del cargo. Además, sin lugar a dudas, lo anterior permitirá participar a las planillas encabezadas por mujeres, en auténticas condiciones de igualdad, frente a las que encabezan los hombres.”.

- XXVII.** Que actualmente no basta con que los Partidos Políticos postulen la mitad de sus candidaturas a un género, y la otra mitad de otro, sino que es necesario que se cumplan varios requisitos.

Es por ello, que derivado de diversos criterios en materia de paridad, han introducido diversas acciones para que el principio se aplique de manera horizontal, vertical y transversal.

- XXVIII.** Que en virtud de las consideraciones descritas, y con la finalidad de dotar de certeza el registro de candidatos para un cargo de elección popular, resulta necesario la emisión de los “Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones en el registro de Candidatas y Candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017”, el cual se anexa al presente Acuerdo como parte integrante del mismo. **(Anexo único)**

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, último párrafo, 4º, 41, párrafo



Consejo Local Electoral

primero y segundo, base V, apartado C, y Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y 5, 25 párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos, 7 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 Apartado A, fracción I, tercero, cuarto y quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 21, fracción I, 24, fracciones I, II y III, incisos a) y b), 81, 83, 86 fracción I y XXIX, 124, apartado A, y 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; este órgano máximo de dirección tiene a bien emitir los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los “Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, en el registro de Candidatas y Candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017”, en los términos que se precisan en el Anexo Único que forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y anexo, de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día veintisiete de marzo de 2017, Publíquese.